



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 9 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 116

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	54-518-22-08-000-2022-00034-00
Accionante	ROSA ELENA PLATA DÍAZ
Accionado	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO DE SILOS Y PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

ASUNTO

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por ROSA ELENA PLATA DÍAZ contra los JUZGADOS PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA y PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO DE SILOS, NORTE DE SANTANDER, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

HECHOS.-¹

ROSA ELENA PLATA DÍAZ relató que el 13 de noviembre de 2018 sufrió “*accidente de tránsito en la vía que de Bucaramanga conduce a Pamplona, a la altura del Kilómetro 87+278 metros en el sector conocido como La Laguna Norte de*

¹ Folios 2 a 4 C01 PRIMERA INSTANCIA.

Santander”, al ser impactada como peatón por el vehículo de placas CBH499 conducido por HERNANDO MONTAÑEZ SALCEDO.

Manifestó que producto del accidente *“presenté múltiples lesiones, el señor Montañez Salcedo huyó del lugar de los hechos, y los vehículos fueron inmovilizados y puestos a disposición de la autoridad competente”*.

Agregó que *“El día 13 de diciembre de 2018, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona con funciones de control de garantías, se llevó a cabo audiencia de entrega provisional del vehículo de placa XMD632”*, medida que fue registrada en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga donde se encuentra matriculado el vehículo.

Adicionó que el 19 de mayo de 2022 radicó solicitud de entrega definitiva del vehículo de placas XMD632 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo de Silos, adjuntando *“todos los documentos que acreditan mi titularidad, además de los documentos del vehículo (soat, revisión tecnomecánico, licencia de tránsito, certificado de tradición vigente del vehículo XMD632)”*.

Tal petición se resolvió por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo de Silos en audiencia celebrada el 14 de junio de 2022, *“manifestando su falta de competencia para decidir sobre la solicitud presentada y debidamente sustentada, argumentando que, esa decisión no estaba en cabeza de un Juez de la República sino en cabeza de la Fiscalía, atendiendo lo conceptuado en los artículo 88, 99 y 100 del C.P.P.”*.

El 17 de junio siguiente, narra la apelante, *“el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona hizo lectura del auto de segunda instancia, en el cual declaró que el Juzgado Promiscuo Municipal de Silos Norte de Santander no es la autoridad competente para conocer de la solicitud que hice a través de apoderada judicial, aduciendo que hasta el momento no se ha establecido quién es el imputado en delito investigado”*.

Añadió que *“el vehículo de placa XMD632, es de mi propiedad, con el cual desempeño mi labor, mi ocupación como transportadora de alimentos, como se trata de un vehículo modelo 2010 de servicio público y de carga, mi jefe me ha*

manifestado que ya no puedo seguir trabajando con la empresa, hasta tanto cambie mi vehículo por uno más nuevo, con el fin de garantizar una seguridad vial a los demás actores de la vía”.

PETICIONES².-

Demanda la accionante la protección de su derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en consecuencia,

DECLARAR, que la decisión del Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, emitida el pasado 17 de junio de 2022, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

DECLARAR, que el auto del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo de Silos Norte de Santander, emitido el pasado 14 de junio de 2022, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

ORDENAR, la revisión de la decisión proferida por e Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, el día 17 de junio de 2022, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la justicia.

ORDENAR, la revisión del auto emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo de Silos, el día 14 de junio de 2022, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la justicia.

DECRETAR, al Juzgado Penal del Circuito de Pamplona y al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo de Silos, que me reconozcan el derecho fundamental que me asiste.

ACTUACIÓN RELEVANTE

El 26 de julio de 2022 se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para el efecto, se vinculó a la FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE PAMPLONA y se dispuso notificar y correr traslado del escrito tutelar junto con sus anexos a las autoridades accionadas y al ente vinculado, concediéndoles el término de (2) días para pronunciarse sobre la acción de tutela³. Así mismo, por auto de 8 de agosto del corriente año se vinculó al Juzgado Penal Municipal de Pamplona y a HERNANDO MONTAÑEZ SALCEDO.

² Folio 3.

³ Folios 41 y 42.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

Juzgado Penal del Circuito Pamplona⁴.-

Señaló el titular del despacho que conoció de la definición de competencia suscitada por la Juez Promiscuo Municipal de Santo Domingo de Silos dentro del CUI 547436106101201800027, donde fungen como indiciados ROSA ELENA PLATA DÍAZ y HERNANDO MONTAÑEZ SALCEDO, por el delito de lesiones personales culposas, para resolver sobre la entrega definitiva de vehículo.

Solicitud que resolvió el 17 de junio de 2022 en los siguiente términos, *“DECLARAR que el Juzgado Promiscuo Municipal de Silos, con funciones de control de garantías, NO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE para conocer de la solicitud de ENTREGA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR elevada por la Dra. Nelly Pinzón Cruz quien actúa como apoderada judicial de la señora Rosa Elena Plata Díaz, por cuanto hasta el momento, no se ha establecido quién es el imputado del delito investigado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído”*.

Agregó que llegó a dicha conclusión *“atendiendo que en el caso estudiado, la fiscalía aún no había determinado en cabeza de cuál de los dos conductores de los vehículos involucrados en el accidente radicaba la imputación”*, además, que *“es a la fiscalía a quien corresponde determinar si hace o no imputación, y de la misma manera le corresponde al ente investigado, previo a la imputación, determinar qué bienes son de interés para la investigación, cuáles son objeto de devolución, y cuáles son susceptibles de aplicación del numeral 1 del art. 99 de la Ley 906 de 2004, cuando proceda la restitución de bienes de la víctima, una vez el ente investigador determina tal condición”*.

Solicitó la desvinculación de la acción de tutela por no vulnerar ningún derecho a la Accionante.

⁴ Folios 52 y ss.

Juzgado Promiscuo Municipal de Silos⁵.-

Indicó que como juez de control de garantías recibió *“solicitud de entrega definitiva de vehículo de placas XMD 632, elevada por la señora Rosa Elea Plata Díaz, a través de apoderada judicial”*, y que en audiencia celebrada el 14 de junio de 2022 resolvió declarar *“su incompetencia para resolver la solicitud de entrega de vehículo, remitió las diligencias al Juzgado Penal del Circuito de la ciudad de Pamplona, a través de la oficina de Apoyo Judicial de esa ciudad, para lo pertinente”*.

Consideró que *“Conforme a los E.M.P. y E.F.; se pudo establecer, que es a la fiscalía a quien le corresponde determinar los sujetos procesales; es decir, víctima y victimario, o sujeto activo y pasivo del delito, y una vez ello ocurra, establecer los E.M.P. y E.F. que necesita para la investigación, y los que no, proceder a su devolución a quien tenga interés; de lo contrario, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 99-3 de la Ley 906 de 2004; y hasta tanto no se limiten las partes dentro del proceso, le compete a la fiscalía la entrega del vehículo, tal y como lo estimó la suscrita operadora judicial y lo ratificó la segunda instancia”*.

Solicitó la desvinculación por no vulnerar los derechos fundamentales de la Accionante.

Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales Municipales⁶.-

La Delegada del ente acusador indicó que allí se *“conoce de las diligencias radicadas bajo el CUI 547436106104201800027, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2018, en vía nacional, jurisdicción de silos, en los cuales resultó lesionada la señora ROSA ELENA PLATA DIAZ.”*

Adujo que *“el 14 de junio, se celebró Audiencia de Solicitud de entrega de vehículo, por solicitud de la señora ROSA ELENA PLATA DIAZ, ante la Juez Promiscuo Municipal de Silos, en la cual la togada, se negó a la solicitud atendiendo a que dicha decisión no estaba en cabeza de un Juez de la República, sino en cabeza de la Fiscalía atendiendo lo conceptuado en los artículos 88, 99 y 100 del Código de*

⁵ Folio 58 y ss.

⁶ Folio 61 y ss.

Procedimiento Penal”, decisión que fue confirmada por el Juez Penal del Circuito de Pamplona.

Manifestó que el 16 de junio de 2022 ROSA ELENA PLATA DIAZ radicó ante dicho despacho solicitud de entrega definitiva de vehículo con placas XMD632, por lo que con constancia de 11 de julio de 2022 ordenó dicha entrega atendiendo las decisiones de los juzgados Promiscuo Municipal de Silos y Penal del Circuito de Pamplona, comunicando tal decisión tanto al parqueadero Cañaveral como a la solicitante.

Añade que posteriormente la apoderada de la hoy Accionante le solicitó oficiar la determinación de entrega definitiva a la Dirección de Transito y Transporte de Bucaramanga y al revisar el certificado de libertad y tradición del vehículo encontró *“PENDIENTE” se relaciona tipo pendiente: PENDIENTE POR ENTREGA PROVISIONAL; Entidad: jz 1 pnl mpal pamplona n.s, cui 547436106104201800027 ni. 545184004001201800538-00; fecha: 21/12/2018.*”, por lo que *“el día 25 de julio de 2022, procedí a informar a través de correo electrónico a la solicitante, que la respectiva solicitud de entrega definitiva del vehículo, debe hacerse al Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona”*.

Juzgado Penal Municipal de Pamplona.-

Dio respuesta a la acción allegando *“link del expediente de garantías de radicado 54 518 40 04 001 2018 00537 00, en forma digital que contiene la audiencia de entrega provisional del vehículo de placas XMD632 realizada el 13 de diciembre de 2018”*⁷.

Hernando Montañez Salcedo⁸.-

A través de su apoderado manifestó que con la entrega definitiva del vehículo *“NO se le está siendo vulnerado este derecho en el sentido que aún existe un expediente dentro de la fiscalía de Pamplona donde mi cliente...como la tutelante son partes dentro de un DEBIDO PROCESO y solo después de ser vencidos en juicio y con*

⁷ Folio 75.

⁸ Folio 78 y ss.

sentencia en firme, se determinará la culpabilidad y/o responsabilidad en el accidente de tránsito”.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por las reglas de reparto dispuestas en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto el procedimiento involucra a los Juzgados Promiscuo Municipal de Silos y Penal del Circuito de Pamplona, último de quien esta Corporación es superior funcional.

Procedencia de la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales. -

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia⁹, canalizándolo hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

En ese orden, la tarea del juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión, analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacia escenarios contrarios a la Constitución.

⁹ El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 mayo de 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

Análisis de configuración de los requisitos generales de procedibilidad.-

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los siguientes **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales¹⁰, *i*) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; *ii*) que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustificadamente* irremediable; *iii*) que se cumpla el requisito de la inmediatez; *iv*) cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; *v*) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible-; y *vi*) que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

Requisitos que la Sala encuentra cumplidos en este trámite, por cuanto *i*) el asunto sometido a consideración ostenta relevancia constitucional ya que se denuncia la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, a partir del ejercicio propio de funciones de la administración de justicia, *ii*) la parte Accionante agotó todos los medios de defensa judicial que tenía a su alcance, *iii*) la solicitud de amparo se instauró dentro de un margen temporal razonable al haber presentado la queja constitucional el 25 de julio de 2022, esto es aproximadamente 8 días después de haber proferido la decisión el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, *iv*) en el escrito de tutela se identificaron plenamente los hechos generadores de la presunta vulneración, así como los derechos fundamentales afectados y *v*) el ataque constitucional no se dirige contra una sentencia de tutela.

Análisis de configuración de los requisitos específicos de procedibilidad. -

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019

incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas¹¹, en los que se exige que la providencia atacada adolezca de por lo menos uno de ellos.

En este caso, la Accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte de los Juzgados Promiscuo Municipal de Silos y Penal del Circuito de Pamplona, con las decisiones que dieron trámite a la definición de competencias.

Al respecto, se tiene que el 19 de mayo de 2022, la apoderada de ROSA ELENA PLATA DÍAZ solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de Silos la realización de la audiencia preliminar de entrega definitiva del vehículo de placas XMD632, en el proceso de lesiones personales culposas C.U.I. 547436106104201800027¹².

El Juzgado Promiscuo Municipal de Silos realizó la audiencia solicitada el 14 de junio de 2022, y allí la apoderada judicial de ROSA ELENA PLATA DÍAZ sustentó la solicitud de entrega definitiva del vehículo de placas XMD632, señalando:

el vehículo objeto de esta diligencia se encuentra con una medida que se le impuso con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de noviembre de 2018 en la vía que de Bucaramanga conduce a Pamplona, más exactamente en la altura del kilómetro 87+278 metros en el sector conocido como LA LAGUNA NORTE DE SANTANDER jurisdicción del municipio de Santo Domingo de Silos, donde resultó involucrado el vehículo objeto de esta diligencia, XMD632, al mando de la señora ROSA ELENA PLATA DÍAZ y de propiedad de la señora ROSA ELENA PLATA DÍAZ y el vehículo de placas CBH499 de propiedad del señor HERNANDO MONTAÑEZ SALCEDO e igualmente era maniobrado por el señor HERNANDO MONTAÑEZ SALCEDO, producto de la interacción entre el vehículo del señor HERNANDO MONTAÑEZ SALCEDO, es decir, el de placas CBH499 y la señora ROSA ELENA PLATA DÍAZ, resultó lesionada esta última persona, es decir, la señora ROSA ELENA PLATA siendo trasladada al Hospital de San Juan en Pamplona, por estos hechos la Fiscalía Segunda Local de Pamplona adelanta investigación por el punible de lesiones personales culposas (...) Atendiendo que la señora ROSA

¹¹ "a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f.- (sic.) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i.- Violación directa de la Constitución". Corte Constitucional, sentencia C 590 de 2005, citada en T 367 de 2018, entre otras.

¹² Folios 17 y 18.

ELENA PLATA DIAZ es la propietaria del vehículo objeto de esta diligencia y es la persona lesionada, la víctima dentro del proceso que adelanta la Fiscalía por el punible de lesiones personales, entonces con base en el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal específicamente en el inciso tercero (...), como quiera que la señora ROSA ELENA es la víctima pues no le asiste interés alguno en auto indemnizarse y como quiera que el mismo inciso del artículo 100 es bastante claro indica que se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente y la señora ROSA ELENA claramente no es la imputada ni acusada dentro del presente proceso sino la víctima (...) razón por la cual no existe ningún merito para tener un vehículo de la víctima atado a un proceso porque la finalidad de ello no es que se auto indemnice (...)¹³.

Corrido el traslado de la solicitud la Fiscalía señaló:

Respecto de la solicitud de entrega del vehículo, pues esta Fiscalía no se opone puesto que el artículo 100 del Código Penal manifiesta que la entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, en este caso, pues, el pago de los perjuicios sería en favor de la misma propietaria del vehículo que según los hechos es la víctima de estas lesiones, en ese caso, pues, la Fiscalía como manifesté, inicialmente pues no se opone a la solicitud de la doctora Nelly¹⁴.

Frente a la solicitud de entrega definitiva de vehículo la Juez Promiscuo Municipal de Silos en control de garantías resolvió:

DECLARAR su incompetencia para resolver la petición elevada y en su lugar dar trámite a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, disponiendo la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, por medio de la Oficina del Centro de Servicios para lo pertinente. Contra esta decisión no procede recurso alguno¹⁵.

Luego de hacer referencia a algunas normas del Código de Procedimiento Penal, entre otros asuntos sostuvo, *“Por tal motivo se reitera que en casos como el aquí tratado donde aún no hay persona imputada la competencia para resolver peticiones como la aquí elevada radica en el ente investigador”*¹⁶.

¹³ 07m29s Audiencia de fecha 14 de junio de 2022 07m29s Archivo 003AUDIO AUDIENCIA ENTREGA VEHICULO. LINK RPTA. TUTELA TRIBUNAL

¹⁴ 12M40S ibidem.

¹⁵ folio 57

¹⁶ 31m42s Audiencia de fecha 14 de junio de 2022 Archivo 003AUDIO AUDIENCIA ENTREGA VEHICULO. LINK RPTA. TUTELA TRIBUNAL

En síntesis, versa esta actuación sobre la entrega definitiva del vehículo XMD 632 de propiedad de ROSA ELENA PLATA DÍAZ, quien según el *“informe ejecutivo FPJ 3 de 13 de noviembre de 2018”*, presentó las siguientes lesiones *“politraumatismo en brazo derecho y herida sangrante en mano derecha”*.

Por tales hechos, según lo manifestado en la audiencia de 14 de junio de 2022, trascendió que aún no se ha realizado la imputación, por lo que la juez tutelada señaló que la norma aplicable no es el inciso 3 del artículo 100 del CPP, sino los artículos 88 y 99 de la misma normatividad, y en ese orden, al no existir acusado o imputado, *“declaró su incompetencia”*, pues señaló que ésta *“radica en el ente investigador”*, y acto seguido dio trámite a lo dispuesto en el artículo 54 CPP *“disponiendo la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Pamplona...para lo pertinente”*, decisión contra la que señaló no proceder recurso alguno.

Cabe anotar que tal como lo señaló la apoderada de ROSA ELENA PLATA DÍAZ en la misma audiencia, en el *“certificado de libertad y tradición”* del vehículo de marras, aparece un *“pendiente por entrega provisional”* emanado del Juzgado Penal Municipal de Pamplona el 21 de diciembre de 2018¹⁷.

Siguiendo con el trámite dado a la solicitud de entrega definitiva de vehículo, se tiene que recibida la carpeta por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, éste asumió el conocimiento de la definición de competencias y lo resolvió así el 17 de junio de 2022:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Promiscuo Municipal de Silos con funciones de Control de garantías, NO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE para conocer de la solicitud de ENTREGA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR elevada por la Dra. Nelly Pinzón Cruz quien actúa como apoderada judicial de la señora Rosa Elena Plata Díaz, por cuanto hasta el momento, no se ha establecido quién es el imputado en el delito investigado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen¹⁸.

Sostuvo que:

¹⁷ Folio 25.

¹⁸ Folio 27 y ss.

De lo hasta aquí esgrimido, y siguiendo el criterio adoptado por la Juez de primer grado, emerge nítido que el conocimiento de la solicitud de entrega de vehículo que nos ocupa, corresponde a la Fiscalía de manera directa, conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 99 del procedimiento penal, por ser el interesado quien eleva dicha petición, además que, en el presente asunto, no se ha realizado el traslado del respectivo escrito de acusación, tal como así lo manifestó la Delegada del ente persecutor.

Como actuación posterior consta lo referido por la Fiscalía General en su contestación a esta acción:

- El 12 de julio de 2022, se emite oficio 20470-01-001-02-92, dirigido a PARQUEADERO CAÑAVERAL, cuya finalidad era que se hiciera la entrega definitiva del vehículo solicitado.
- De la constancia de entrega y del oficio 20470-01-001-02-92, se comunicó a la solicitante a través de correo electrónico el mismo 12 de julio de 2022.
- En la misma fecha se recibe correo de parte de la Dra. Nelly Pinzón, abogada que representa a la parte solicitante, en el cual indica que el oficio de entrega debe ser dirigido a la dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, donde se encuentra matriculado el vehículo de placas XMD632, y anexa certificado de libertad y tradición del vehículo donde se aprecia la limitación que tiene la propiedad.
- Por lo tanto, se procede por parte de la suscrita a revisar la documentación aportada, en donde se observa que en el certificado de libertad y tradición en el aparte "PENDIENTE" se relaciona tipo pendiente: PENDIENTE POR ENTREGA PROVISIONAL; Entidad: jz 1 pnl mpal pamplona n.s, cui 547436106104201800027 ni. 545184004001201800538-00; fecha: 21/12/2018.

De lo que se puede deducir que se hizo, por parte del juez primero penal municipal de Pamplona, entrega provisional del vehículo, el día 21 de diciembre de 2018. Información esta que no era de conocimiento de la suscrita, pues asumí como titular del despacho el pasado mes de marzo, y en el expediente no obra constancia alguna, sobre la entrega mencionada.

- Atendiendo al punto anterior, el día 25 de julio de 2022, procedí a informar a través de correo electrónico a la solicitante, que la respectiva solicitud de entrega definitiva del vehículo, debe hacerse al Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona¹⁹.

¹⁹ Folio 61 y ss.

De lo anterior se deduce que, atendiendo la directriz señalada por el Juez Penal del Circuito de Pamplona, la Fiscal Segunda de Pamplona delegada ante los jueces penales municipales sí dirigió una comunicación de entrega definitiva pero al destinatario equivocado, y que, verificada por ésta la anotación de la entrega provisional, persiste en que es el Despacho que la hizo quien debe proceder a la definitiva.

Retornando a la audiencia de 14 de junio del año corriente, tenemos que a pesar de habersele puesto de presente a la Juez de Silos la existencia de la anotación de entrega provisional del vehículo, registro que aparece realizado a solicitud del Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona (argumento que es el ahora esgrimido por la Fiscalía para señalar que es esta Unidad Judicial la competente para realizar la definitiva), ningún pronunciamiento realizó al respecto.

Así, se configura la indebida motivación de la decisión²⁰, defecto sustantivo que amerita la intervención del juez constitucional para restablecer los derechos y garantías de los interesados.

De otro lado, se incurrió en craso defecto procedimental absoluto²¹, pues para determinar su incompetencia, la juez accionada lo hizo mediando el trámite del artículo 54 del CPP a pesar de que el debido era uno alterno que tiene a la Corte Suprema de Justicia en su Sala Plena como dirimente del conflicto:

1. De conformidad con el art. 17, num. 3° de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inc. 1° del art. 18 *ibídem*, es atribución de la Sala Plena de esta Corporación dirimir el conflicto suscitado, dada la competencia residual que le ha sido asignada respecto de asuntos que por disposición legal no se han adjudicado a alguna de sus Salas especializadas o a otra autoridad judicial.

²⁰ “La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales”. Corte Constitucional, sentencia T 214 de 2012.

²¹ “2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso” (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”. Corte Constitucional, sentencia T 367 de 2018.

Debe precisarse al respecto que la atribución para dirimir los conflictos de competencia entre fiscales y jueces no está regulada expresamente en la ley. De allí que por tratarse de autoridades pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, corresponde a esta Corporación en los términos de los preceptos antes referidos.

En el punto es necesario señalar que la competencia es reglada a fin de prevenir la usurpación de la misma. El artículo 18 de la Ley 270 de 1996, relativo a la resolución de conflictos de competencia dispone que los que se presenten entre las autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad y que pertenezcan a distintos distritos judiciales, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva sala de casación que de acuerdo con la Ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto²².

Por ende, se dejarán sin efectos los autos de 17 de junio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona y el 14 de junio de 2021 por la Juez Promiscuo Municipal de Silos, y en consecuencia, se le ordenará a la Juez Promiscuo Municipal de Silos como juez de garantías que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, fije la fecha de realización de una nueva audiencia de entrega definitiva, de acuerdo con la motivación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia a ROSA ELENA PLATA DÍAZ, por los motivos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los autos emitidos el 17 de junio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona y el 14 de junio de 2021 por la Juez Promiscuo Municipal de Silos, y en consecuencia, se le ordenará a la Juez Promiscuo Municipal de Silos como juez de garantías que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo fije la fecha de realización de una

²² Corte Suprema de Justicia, auto APL 313 de 2018.

nueva audiencia de entrega definitiva, de acuerdo con la motivación de esta decisión.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

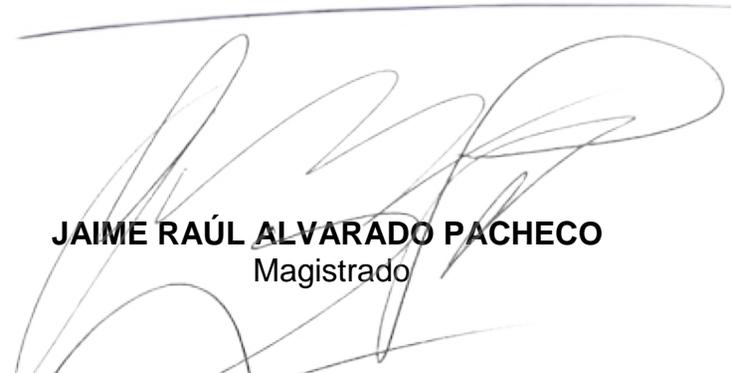
CUARTO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser apelada.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual el día 9 de agosto de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a4cd2650bf38f9b37ef1ad754fd826577117d023bec5955903e58d5d87211c**

Documento generado en 09/08/2022 05:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>